

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

DIRECCION DE ADMINISTRACION GENERAL. SUMINISTROS.

Habiendo concluido de satisfacer las oficinas militares del distrito el resto del importe del suministro del 4.º trimestre de 1847 con el quebrado de 40 rs. de giro, cuyo primer abono se anunció en el Boletín de 2 de Octubre último; los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan concurrirán á percibir de la depositaria de este Gobierno político la cantidad que por aquel concepto se les designa, por sí ó por persona competentemente autorizada.

Boceguillas.....	844
Castillejo de Mesleon.....	496
Caravias.....	100
Cuellar.....	167 23
Espinar.....	366
Labajos.....	12
Martin Muñoz de las Posadas.....	794
Navas de S. Antonio.....	167
Onrubia.....	243
San Ildefonso.....	396
San Cristobal de Arévalo.....	141
Sacramenia.....	100
Sangarcia.....	42
Santa Maria de Nieva.....	41
Sepúlveda.....	170
Turégano.....	36
Riaza.....	85
Villacastin.....	1868 6

Segovia 2 de Enero de 1849. = *Eugenio Reguera.*

REGLAMENTO DEL COLEGIO NAVAL MILITAR.

(Continuacion).

Art. 138. No solo deberán velar sobre las buenas costumbres de los alumnos, sino tambien en cuanto á las de los demas individuos; y si en esta parte vieren ó supiesen cosas dignas de correccion, despues de emplear para ellas los medios prudentes que esten á su alcance, lo pondrán en noticia del jefe del establecimiento á efecto de que tome las providencias que requiera el caso.

Art. 139. Cada tres meses, en los dias que determine el director, habrá confesion y comunión y examen de doctrina cristiana: uno y otro lo harán por brigadas: para lo primero se traerán eclesiásticos del pueblo inmediato, pues para estos actos deben los alumnos elegir sus directores espirituales. Ambos capellanes se esmerarán en adquirirse el efecto de los alumnos para poder con mas facilidad persuadirles á toda virtud, y principalmente á la frecuencia de sacramentos atrayéndolos á que las

confesiones sean con ellos mismos por ser un camino seguro para su mejor direccion espiritual.

Art. 140. Cuando haya enfermos deberán visitarlos diariamente una y muchas veces y consolarlos: lo mismo ejecutarán, lo menos una vez al dia, con los que estuviesen separados de los demas en arresto, haciéndoles conocer sus faltas para reducirlos á la enmienda: todos estos pasos se darán con aquella amabilidad que tan bien sienta al carácter sacerdotal, y que tan precisa es para dirigir jóvenes, cuyo principal móvil debe ser el pundonor.

Art. 141. Todos los individuos del colegio, sin escepcion, guardarán á los capellanes el respeto debido á su carácter sacerdotal y de párrocos: obedecerán cuanto les manden relativo á su ministerio, singularmente cuando los cite para explicarles la doctrina, ó examinarlos de ella, y al cumplimiento del precepto pascual.

Art. 142. Para con los alumnos, el capellan tendrá, en lo que respecta al gobierno y direccion moral y religiosa, las mismas facultades que los profesores en los de sus clases; cuidará de la pureza de sus costumbres, sin disimularles la menor falta en un punto tan importante, asi como en lo que toca al orden y decoro con que deben estar en la iglesia, y asistir á los actos de religion, precaviendo el que se dejen llevar del mal ejemplo de los que por ignorancia ó malicia hacen alarde de impiedad.

Art. 143. Ambos capellanes deben ser de carrera literaria, y en igualdad de circunstancias se elegirán los que tengan el título de doctor. En el colegio, ademas de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, serán profesores y regentarán: el uno cátedra de historia sagrada, profana, moral y religion: el otro de geografia política, lógica y literatura. Su llamamiento se hará público por medio de la *Gaceta del Gobierno*, al cual pertenece su nombramiento.

DEL CONTADOR.

Art. 144. El oficial del cuerpo administrativo de la armada, que fuere contador del colegio, será el depositario, recaudador y distribuidor de todos los caudales que entren en caja, de la que tendrá una de las tres llaves, y como primer encargado de la contabilidad formará todos las cuentas de entradas y salidas, acompañando á la de gastos todos los documentos que acrediten su legitimidad.

Art. 145. Tendrá un libro para llevar la lista matriz donde forme el asiento á todas los individuos del colegio desde el primer gefe director hasta el último individuo del establecimiento.

Art. 146. Tendrá los demas libros necesarios para anotar las compras que se hicieren por mayor, y los consumos que resulten de las cuentas mensuales.

Art. 147. Igualmente tendrá el inventario general de todos los muebles y efectos que esten en uso en el establecimiento, y formará los correspondientes pliegos de cargo á cada uno de los individuos que deben responder de lo que pertenece á su ramo, como mayordomo, conserje, enfermero etc., haciendo firmar á cada uno el que le sea peculiar el *me he entregado hoy* (aquí la fecha), y firmando él *entregué* y el tercer gefe *con mi intervencion*.

Art. 148. De la despensa, almacenes, arcas ó armarios donde se guarden los efectos de consumo que se compren por mayor tendrá una de las llaves de las dos cerraduras que en ellos debe haber, y asistirá siempre que haya de abrirse á fin de sacar parte de ellos para el gasto de algunos dias.

Art. 149. Como las principales obligaciones del contador esten ligadas con la cuenta y razon, tendrán lugar en el título en que de esto se trata las que aquí no se espresan.

Art. 150. El escribiente de la contaduría, como el del detall y el de la direccion, estarán obligados á trabajar siete horas al dia en todas estaciones, procurando tener siempre los trabajos al corriente, pues de lo contrario se aumentarán las horas de oficina.

DEL MÉDICO-CIRUJANO.

Art. 151. El médico-cirujano hará cuando menos dos visitas diarias á los enfermos, y acudirá sin dilacion á cualquiera hora que se le avise; y para que esto tenga lugar sin pérdida de tiempo, tendrá habitacion en el colegio, donde le será obligatorio pernoctar. Despues de la visita de la mañana (que será á la hora que señale el director), dará parte al segundo jefe, y en su defecto al ayudante de guardia, del estado de salud de los alumnos.

Art. 152. Cuando haya uno ó mas enfermos expresará por escrito todo lo que deba aprontarse en la repostería, y recetará cuanto sea necesario para su curacion: á continuacion de las recetas pondrá el tercer jefe y contador su rúbrica, con cuya precisa circunstancia se abonarán mensualmente al boticario las medicinas que se consuman.

Art. 153. En el botiquin de la enfermería habrá el menor número de drogas posible, y solamente las mas indispensables para un lance repentino, en que no se pueda ir al pueblo. Se tendrán en el local donde esté ésta situado dos libros, uno en que estén anotados los géneros existentes, y otro en que por las recetas se exprese el consumo, para que conste la legitimidad de su inversion y se pueda hacer oportunamente el reemplazo: ambos libros estarán firmados por el médico y rubricados por el contador y tercer jefe, siendo del cuidado del médico las reclamaciones para el oportuno reemplazo de consumo.

Art. 154. Si la enfermedad fuese ó pudiese ser contagiosa, lo avisará sin dilacion al segundo jefe, para que inmediatamente se ponga al enfermo con la debida separacion, y se tomen todas las prevenciones precisas propias de semejantes casos.

Art. 155. Si los síntomas de la enfermedad le pareciesen graves, é hiciese juicio de que para asegurar el acierto en la curacion será conveniente le acompañe otro facultativo, lo propondrá al segundo jefe, quien lo participará al primero para que éste lo determine.

Art. 156. Cuando se agrave la enfermedad, lo avisará al capellan, y este ejercerá su ministerio preparando al enfermo para disponerle con resignacion cristiana á cuanto ordenare la providencia.

Art. 157. Dispondrá asimismo el tiempo que los alumnos convalecientes deben permanecer en tal situacion, obrando de modo que no abusen de este nombre.

Art. 158. Será de su obligacion visitar gratuitamente á los jefes, oficiales y demas individuos que dependan del colegio y vivan en él, y no se ausentará de este sin permiso del primer jefe, dejando un sustituto á su satisfaccion.

DE LA ENFERMERÍA Y SUS DEPENDIENTES.

Art. 159. Para que los alumnos se curen de sus dolencias habrá una enfermería dispuesta del modo conveniente. La junta directiva formará la insruccion para su régimen, el que podrá variar segun aconseje la esperiencia, teniendo por base que el gasto que origine tan importante objeto no debe sujetarse á reglas invariables, pues el único fin que debe proponerse es el mayor esmero y cuidado para conseguir una completa curacion.

Art. 160. Para que los alumnos sean asistidos debidamente en sus dolencias, y los remedios que dispusiere el facultativo sean puntualmente aplicados, habrá un primero y segundo practicante, uno lo será de medicina y el otro de cirugía.

Art. 161. Al cargo del de medicina estará el botiquin, y tendrá los libros de que trata el art. 153, llamando la atencion del médico siempre que fuese necesario para el oportuno reemplazo de lo que se haya consumido.

Art. 162. Todas las mañanas á la hora de levantarse los alumnos pasará el primer enfermero á las salas de estos, y averiguará en las brigadas, una por una, si hay novedad en la salud de alguno; y de haberla, lo participará prontamente al médico y al ayudante de guardia.

Art. 163. Los enfermeros estarán inmediatamente subordinados al médico-cirujano, y cuando haya algun enfermo no podrán salir del colegio sin conocimiento, permiso del segundo jefe y noticia del ayudante de guardia, y lo mismo se observará aun cuando no lo haya: estos empleados deben alternar para sus salidas.

Art. 164. Al cargo del segundo enfermero estarán los muebles y utensilios de la enfermería y sus dependencias, siendo responsable de la existencia de todo, y el primero del aseo de los referidos muebles y habitaciones.

Art. 165. A todas horas asistirán á los enfermos, esmerándose en que no les falte cosa alguna que pueda contribuir á su alivio, aseo y comodidad; y cuando sea precisa la quietud y silencio, cuidarán de que se observe exactamente, dando parte al ayudante de guardia si fuere preciso para conseguirlo.

Art. 166. La enfermería no tendrá camas que le sean de cargo, y si solo tablados ó catres que se lavarán ó pintarán cuando el facultativo indique: el aspirante que baje á ella no hará uso de otra cama que de la suya.

DEL MAYORDOMO.

Art. 167. Será obligacion de éste cuidar de la repostería, y de que todo lo que deba salir de allí para el servicio del comedor y enfermería esté pronto: cuidará que en la cocina suceda lo mismo: que se maneje todo con fidelidad, y que se prepare con esmero, aseo y decencia: cuidará tambien de que en estas oficinas no se dé nada estraordinariamente á los alumnos y dependientes: y se descubriese alguna falta en esto, la avisará al momento al ayudante de guardia, á fin de que se tome una severa providencia contra los inobedientes.

Art. 168. El despensero ayudará al mayordomo en el desempeño de su cargo, y suplirá sus ausencias y enfermedades con todas sus obligaciones y responsabilidad.

DEL CONSERJE.

Art. 169. El conserje mandará inmediatamente á todos los camareros, maestros sala y demas sirvientes del colegio, cuidando cumplan con sus obligaciones, principalmente por lo que corresponde al aseo y limpieza de sus oficinas, de lo que será responsable el ayudante de guardia. A este fin destinará los sirvientes segun convenga, y reconocerá por mañana y tarde las salas de habitacion, las de enseñanza y demas oficinas en horas correspondientes, para asegurarse de su buen estado de policia.

Art. 170. Todos los dias, despues del desayuno de los alumnos, dará parte al ayudante de guardia, para que éste lo haga al segundo jefe, de cuanto haya ocurrido en su ramo en el dia anterior, y revistará todas las clases para cerciorarse de que se encuentran surtidas de todo lo necesario, presentándose á la misma hora al jefe de estudios, á fin de que pueda prevenirle lo conveniente relativo á ellas.

Art. 171. Le pertenecerá llevar la escala de servicio de los camareros, maestros-sala y demas sirvientes, de modo que por todos sean cubiertas las atenciones, segun las que esten señaladas á los unos y á los otros.

Art. 172. Su segundo asistirá á las horas de comida en el antecomedor, para cuidar que los criados sirvan con la prontitud, limpieza y silencio debidos: será tambien cuidado del conserje que las luces esten situadas como corresponden, y mantengan la mayor claridad, especialmente en los dormitorios, que debe ser tal que no se diferencie de la del dia, y que se enciendan y apaguen á las horas señaladas. En los dias de junta hará preparar de antemano la sala de sesiones; acompañará á los sujetos á quienes los gefes ó ayudantes de guardia manden enseñar el colegio; y de cuanto ocurra dará parte á este último, enterando al segundo jefe del modo con que cada uno de los dependientes cumple con su obligacion. Mientras el conserje sea maestro de maniobra, le ayudará y sustituirá, en caso necesario, en las anteriores obligaciones el contraamaestre.

DE LOS CAMAREROS, MAESTRES-SALA Y DEMAS SIRVIENTES.

Art. 173. Habrá dos camareros, uno asignado á la primera y segunda brigada, y el otro á las dos restantes: su cargo será cobrar el pelo á los alumnos, llevar las cuentas, recoger y distribuir la ropa del lavado y composicion, correr con el calzado, responder de la plata y servicio del comedor, y cubrir con los maestros sala el servicio de guardias de noche y de policia de las brigadas: estos sirvientes vestirán con el decoro correspondiente á su destino.

Art. 174. Los maestros-sala deberán hallarse prontos á las horas señaladas para servir á los alumnos, proporcionándoles lo necesario para su aseo personal, ejecutando las órdenes que recibiesen del conserje (ó quien sus veces haga), á fin de que todo esté con la limpieza y orden debido. Alternarán entre sí en todo servicio que les sea ordenado por sus superiores.

Art. 175. De todos los sirvientes se formarán los cuartos que han de alternar en las noches para sostener la vigilancia continua que exigen los dormitorios de los aspirantes, así como en general los demás puntos del edificio.

Art. 176. El cocinero reconocerá la calidad y cantidad de las provisiones que el mayordomo le entregue diariamente; y cuando de ello tenga que representar lo hará al ayudante de guardia para que por este conducto llegue á conocimiento del segundo gefe, á quien corresponde providenciar; él será responsable de la justa distribución á las mesas, según corresponde á las plazas de cada una; también lo será del condimento de la comida, de su aseo y del de la oficina de su cargo, cuidando que su ayudante ó segundo y los marmitones conserven todos los utensilios con la mayor limpieza y cada cosa en su respectivo lugar. Asistirá á cuantas horas sean precisas al desempeño de su obligación, procurando instruir á sus ayudantes para que en caso urgente puedan reemplazarle.

Art. 177. La obligación del portero es examinar detenidamente á todas las personas que entren y salgan por la puerta, y cumplir las instrucciones que le den por escrito ó de palabra los gefes del establecimiento, debiendo ser auxiliados por la guardia de tropa cuando para llevarlas á efecto no sean suficientes sus esfuerzos.

Art. 178. Todos los dependientes y criados evitarán por regla general familiarizarse con los alumnos, comprarles clandestinamente muebles ó comestibles, tomar de su mano ropa ó dinero por vía de regalo ó bajo cualquier pretexto: pues verificándose alguno de estos excesos, no solo serán despedidos, sino también severamente castigados, en proporción á las circunstancias de la trasgresión.

Art. 179. Nunca se juntarán los dependientes del colegio á jugar en ningún sitio de él, pues serán por ello castigados con severidad, y el conserje ó su segundo dará parte de cualquiera infracción al ayudante de guardia, á fin de remediarlo: igualmente, ninguno será osado á ser descomedido, ni de palabra ni de obra con otro sirviente; pues en caso de tener queja ó agravio debe buscar remedio en sus superiores. Se tendrá mucho celo en que por ningún individuo se viertan en el establecimiento expresiones obscenas, á que nunca deben acostumbrarse los oídos de los alumnos.

Art. 180. El primer gefe por sí solo, ó auxiliado de la junta directiva, formará cuantas instrucciones le sugiera su amor al servicio, tan ligado con su reputación ulterior, á fin de que todos sus subalternos, de cualquiera especie que sean, sin exceptuar ninguno, puedan llenar completamente todas las obligaciones que les detalla este reglamento: estas se pondrán en todos los sitios públicos donde corresponda, para que nadie alegue ignorancia; teniendo cuidado de que á los agentes subalternos les sean leídas por sus gefes inmediatos, siempre que estos lo conceptúen útil, y cuando menos una vez al mes.

TITULO VIII.

De lo concerniente á la parte de economía, con relacion al sistema de cuenta y razon, ó sea de contabilidad, sueldos y asignaciones.

Art. 181. Los padres que gocen sueldo del Erario pagarán por las asistencias de cada alumno que tengan en el colegio 8 rs. de vn. diarios anticipados por semestres: todos los alumnos, cuyos padres no perciban sueldo del gobierno, pagarán 12. El Tesorero dará mensualmente, y cuando el prest, 8 rs. diarios como asistencias de los individuos de gracia.

Art. 182. El tercer gefe, lo mismo que el contador tendrá un libro de registro donde anotará las asistencias que bajo dichos tres conceptos se reciban por cada aspirante; y respecto de las que deben ser satisfechas por padres ó tutores, serán estos avisados oportunamente, es decir antes de su vencimiento para que las repongan.

Art. 183. Si no obstante el aviso retardasen el depósito, el contador recaudador general lo volverá á reclamar; bien entendido que esta demora solo podrá tolerarse hasta que entrado el primer mes y concluido, lo hará presente á la junta directiva, por conducto de su presidente, para que ella tome las providencias que estime oportunas, y si estas no fuesen suficientes, la misma junta lo hará presente al inspector, quien podrá estenderse hasta solicitar la separacion del aspirante, como gravoso á los intereses del colegio, por el abandono ó morosidad de sus padres ó tutores en cumplir las condiciones de la escritura.

(Se continuará.)

Administracion de fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Cumpliendo en fin del mes actual el plazo para el pago de las rentas y censos que por todos conceptos están á favor de esta administracion, se hace saber á los deudores de esta capital y su partido, así como á los que correspondan á las subalternas de Cuellar, Pedraza, Santa Maria de Nieva y Sepúlveda, que si para el 10 de Enero próximo no los han satisfecho, se les despachará sin mas aviso las competentes ejecuciones con arreglo á instrucción. Segovia 28 de Diciembre de 1848.—P. I. del A., Manuel Beladiez.

Se permite la insercion.—Reguera.

Venta de fincas.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia de 21 del actual, se ha señalado el dia que se marca á continuacion para los remates de las fincas que se expresan.

Dia 5 de Febrero de 1849 de once á once y cuarto de su mañana.

En las casas consistoriales de esta ciudad; una casa en la misma, en estado de ruina, sita en la calle de la Plata núm. 21, con accesorias á la de Cantarranas, procedente de la Obrapia, fundada en la catedral por D. Alonso Ruiz Cerezo, que en el dia se halla inhabitada. Ha sido capitalizada con arreglo á la renta de 60 rs. que ha producido, en la cantidad de 1300 rs. y retasada en la de 200, que servirá de tipo á la subasta.

El pago total del importe del remate de esta finca, se verificará á metálico, en veinte plazos de año cada uno.

El mismo dia de once y cuarto á once y media.

En el mismo punto; una casa de seiscientos cuarenta y ocho pies superficiales, sita en el pueblo de Zamarramala, que linda con corral de José Ayuso y cilla del Estado, procedente de la Encomienda de la Orden de S. Juan de Jerusalem. Produce de renta anual 140 rs.: no tiene ninguna carga de justicia: vence el arriendo en 1.º de Octubre de 1849. Ha sido capitalizada en la cantidad de 3150 rs., y retasada en la de 2000, que servirá de tipo á la subasta.

El mismo dia de once y media á once y tres cuartos.

En el mismo punto; una casa-cilla en el mismo pueblo que la anterior, y de igual procedencia. Consta de dos mil doscientos cuarenta y nueve pies superficiales, que linda con la calle pública y frente á las eras. Produce de renta anual 220 rs. Ha sido capitalizada en la cantidad de 7650 rs., y retasada en la de 6000, que servirá de tipo á la subasta. No tiene ninguna carga de justicia. Vence el arriendo en 5 de Febrero de 1850.

El pago total del importe del remate de estas fincas, se verificará á metálico, satisfaciendo la quinta parte al contado, y las otras cuatro en ocho años, por iguales partes.

Se admiten posturas siempre que se cubran las dos terceras partes del tipo que se marca.

El mismo dia de once y tres cuartos á las doce.

En las casas consistoriales de esta ciudad, y en Sta. Maria de Nieva, una tierra labrantía, cuya cavida es la de nueve obradas de tercera calidad, que en el pueblo de Santiuste de Coca perteneció á los religiosos Agustinos de Fuente Santa de Portillo. Produce de renta cinco fanegas de trigo y cebada por mitad en años nones. Ha sido tasada en la cantidad de 630 rs., y capitalizada en la de 1785 rs. y 30 mrs., que servirá de tipo á la subasta. No tiene ninguna carga de justicia, y el arriendo sigue por la tácita.

El mismo dia de doce á doce y cuarto.

En los mismos puntos, una panera en mediano estado, que en el pueblo de Cobos perteneció á los religiosos Gerónimos de Párraces. Consta de mil quinientos veinte y un pies superficiales. Una casita ruinosita sita en el mismo punto, que perteneció á las religiosas Claras de Villacastin. Consta de trescientos cuarenta y cinco pies de superficie. Han sido tasadas estas dos fincas

en la cantidad de 1622 rs. 18 mrs., que servirá de tipo á la subasta. No producen renta alguna, ni se hallan gravadas con ninguna carga de justicia.

El mismo dia de doce y cuarto á doce y media.

En las casas consistoriales de esta ciudad, tres tierras labrantías, cuya cavida es la de una obrada de segunda calidad, y otra id. y doscientos estadales de tercera, que en el pueblo de Zarzuela del Monte pertenecieron á los Regulares de la compañía de Jesus de esta ciudad. Producen de renta cuatro fanegas y seis celemines de trigo á tercer año. Han sido tasadas en la cantidad de 1050 rs., y capitalizadas en la de 2124 rs. y 24 mrs., que servirá de tipo á la subasta. No tienen ninguna carga de justicia, y el arriendo sigue por la tática.

El pago total del importe de estos remates, se verificará en los plazos establecidos en la Instrucción de 1836; á saber, una tercera parte en deuda consolidada del 5 por 100; otra id. en la del 4, y la restante en la de sin interés por doble cantidad.

Segovia 30 de Diciembre de 1848.—P. E. S. A., Manuel Beladiez.

Se permite la insercion.—Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía y Ayuntamiento de Toledo.

BENEFICENCIA.

De acuerdo con la junta municipal anuncio la subasta del arrendamiento de la dehesa titulada de la Alameda, que en término de Fuente el Maestre en Estremadura, pertenece al hospital de Santiago de la expresada ciudad de Toledo.

Tan acreditada posesion para pasto y labor se contratará en público remate por tiempo de seis años, que darán principio en S. Miguel de Setiembre de 1849, y concluirán en igual dia de 1855, debiendo barbechar el nuevo colono en el principio del próximo año, pues el disfrute será á estilo del pais.

El tipo para los tres quintos de que se compone la dehesa que tiene poco mas de 2500 fanegas de tierra con todos sus aprovechamientos será 36000 rs. anuales libres de contribuciones ordinarias, y puestos en poder del recaudador D. Antonio García Corral en plata ú oro, con exclusion de toda clase de papel moneda, por semestres vencidos.

Los que gusten interesarse en la licitacion, concurrirán por sí ó sus representantes competentemente autorizados á las oficinas de beneficencia establecidas en el hospital del Rey de la repetida ciudad de Toledo, donde tendrá lugar el dia 20 de Enero próximo desde las once de la mañana en adelante, bajo el insinuado tipo y las demas condiciones análogas á estos contratos.

Se advierte á los licitadores que deben presentarse con alguna anticipacion para obtener voz del Recaudador Don Antonio García Corral, bajo cuya responsabilidad se hace el arriendo, sin

Precios corrientes en la 1.ª quincena de Diciembre último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	23	11	10	70	36	50	6
Santa María de Nieva.	24	9	9	95	29	41	7
Riaza.	22	13	13	72	25	45	7
Sepúlveda.	23	12	12	65	29	43	9
Segovia.	25	13	12	82	27	44	23

Segovia 2 de Enero de 1848.

cuyo requisito no podrán hacer postura. Toledo 25 de Diciembre de 1848.—Sisto A. Parro.—Nicanor Moreno de Vega, secretario.

Se permite la insercion.—Reguera.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Segovia.

Debiendo estar en la Intendencia militar de Castilla la Nueva en todo el presente mes de Enero, con las correspondientes liquidaciones, los recibos de los suministros que hayan hecho los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil en el 4.º trimestre del año último, es indispensable que los respectivos Ayuntamientos presenten inmediatamente en las oficinas de Rentas de esta provincia todos los recibos y demas documentos segun está mandado en Real orden de 16 de Setiembre próximo pasado y conforme á los modelos insertos en los Boletines desde 13 de Octubre al 21 de Noviembre últimos: debiendo dichos Ayuntamientos valorar los suministros de que se trata á los precios marcados por el Consejo provincial en el Boletín de 18 de Diciembre mas próximo pasado; en el concepto de que los que no hayan verificado dicha presentacion para el dia 10 del presente mes, sufrirán los perjuicios que son consiguientes por tal morosidad, mediante á que este Ministerio necesita el resto de este mismo mes para las liquidaciones generales y demas operaciones que ha de practicar. Segovia 1.º de Enero de 1849.—Mariano García.

Se permite la insercion.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el término de Zamarramala se halla extraviado un buey hace tres meses. La persona á quien corresponda, puede presentarse al alcalde de dicho pueblo, que le será entregado dando las señas.

Se permite la insercion.—Reguera.

Don José Sancho Pulido, vecino de esta ciudad, sobrino del difunto procurador Don Roman Fernandez Arranz, ha sido agraciado por S. M. (Q. D. G.) con el Real título de igual procurador de causas para los juzgados de esta capital, y ha establecido su despacho en la calle Real de la misma, núm. 21: su casa habitacion la tiene en la plazuela del Carmen, núm. 10. El mismo se encarga de practicar en las oficinas de la capital cuantas diligencias sean necesarias y se le encomienden, ya de corporaciones ó ya de particulares, por una módica retribucion, asi como de hacer y cursar tambien cuantas solicitudes se le encarguen.

Permitese la insercion.—Reguera.